Expediente: **619/11**
Carátula: **ALDERETE ANTONIA DEL CARMEN Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO
90000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-DEMANDADO
20142261236 - ALDERETE, ANTONIA DEL CARMEN-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO

JUICIO: ALDERETE ANTONIA DEL CARMEN Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 619/11

22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 619/11

H105011762454

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2026.

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1(FE) del 23/05/2016, formulado en fecha 04/08/2026, por derecho propio y en representación de los actores, por el letrado Gabriel Terán. En dicha presentación el letrado también presenta planilla de actualización de capital de condena y solicita su aprobación.

Manifiesta que las normas aludidas devienen inconstitucionales en cuanto vienen a realizar una *"nueva prórroga"* de la emergencia e inembargabilidad de los fondos públicos, sometiendo nuevamente a los titulares de derechos adquiridos a reiterados y gravosos procedimientos administrativos de *"verificación"* de sentencias firmes, pero sin dar solución al continuo incumplimiento de tales resoluciones judiciales, ni a la largamente declarada violación de los derechos y garantías constitucionales perpetrada por dicha ley, y por todas sus antecesoras.

Destaca que tanto en el orden nacional como provincial, han sido declaradas inconstitucionales las leyes de emergencia e inembargabilidad previas en base a los mismos fundamentos que ahora invalidan la Ley N° 8.851.

Afirma que la infracción a la Carta Magna consiste en la declaración continua e ininterrumpida de la emergencia y consecuente inembargabilidad de los fondos públicos durante casi veinte años, que acarrea una desnaturalización de los derechos que pretende regular. Añade que el Estado deudor no puede, invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de un derecho adquirido; ya que ello atenta contra la más elemental seguridad jurídica e implica directamente el desconocimiento de un derecho declarado por sentencia firme.

Sostiene que tanto la Ley N° 8.851, como las que le precedieron, son contrarias a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional (artículos 17; 19; 28; 31; 75 inciso 12 y 126) y Provincial (artículo 22); pues transforman un derecho adquirido, en una incierta expectativa de cobro.

Aduce que, por ello, las normas cuestionadas resultan irracionales, confiscatorias, atentan contra elementales normas de razonabilidad, equidad y agravian expresas garantías constitucionales. Agrega que la Provincia de Tucumán, por el solo capricho del legislador se ha puesto fuera del ordenamiento jurídico, olvidando que la legislación de emergencia en modo alguno autoriza a transgredir las normas constitucionales.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 06/08/2026, notificada en fecha 07/08/2026), la Provincia de Tucumán lo responde en fecha 13/08/2026 solicitando el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad opuestos por las razones que allí invoca y a las que remitimos en honor a a brevedad.

En lo que concierne a la planilla presentada por la parte actora, aduce que si bien no objeta el cálculo final alcanzado, debe tenerse en cuenta de que a la Provincia de Tucumán sólo le corresponde asumir el 15% de la responsabilidad determinada en el presente litigio, porcentual atribuido por sentencia judicial firma.

Luego de que en fecha 28/08/2026 emitiera dictamen el Ministerio Público Fiscal, por proveído de fecha 30/08/2026 los autos fueron llamados a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Antecedentes judiciales relevantes:

A fin de comenzar el análisis de los planteos que nos convocan, es de importancia reseñar aquellos antecedentes de relevancia para abordar la cuestión.

Mediante Sentencia N° 524 del 12/06/2.015, esta Sala I° resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por los Sres. Antonia del Carmen Alderete, Marcela Elizabeth Alderete, Verónica María Alejandra Alderete, Leonardo Silvio David Alderete, Claudio Cristian Omar Alderete, Julio César Alderete, Patricia Noemí Alderete y Gustavo Daniel Alderete en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, condenó a estos útimos al pago a favor de cada uno de los demandantes de la suma de $15.000.- en concepto de daño moral.

Contra la Sentencia N° 524 del 12/06/2015, la parte actora interpuso recurso de casación, inicialmente rechazado por el Alto Tribunal local por Sentencia N° 1.015 del 01/09/2016.

Luego de que el expediente llegara vía recurso extraordinario hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, finalmente, por Sentencia N° 787 de fecha 11/06/2026, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación planteado por la parte

actora contra la Sentencia N° 524 del 12/06/2015 condenando al pago a favor de cada uno de los demandantes de la suma de $8.820.000.- en concepto de daño moral. El pago de dichos montos deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

III.- Análisis de la normativa aplicable al caso

a).- Atento a los argumentos expuestos por la parte actora y su letrado apoderado y en razón de que el título que sustenta sus acreencias viene dado por la imposición de costas que emana de la mencionada Sentencia N° 524 del 12/06/2015, de forma previa a abordar los planteos de inconstitucionalidad articulados, corresponde efectuar el análisis de cuáles son las disposiciones normativas en vigor y con incidencia en el caso de autos.

En primer lugar, como antecedente y al solo efecto ilustrativo, conviene recordar que por Ley N° 6.987 (B.O. 15/11/99) se declaró en Estado de Emergencia la situación económico-financiera del Estado Provincial (Capítulo I - artículo 1°). Asimismo, se estableció un régimen de consolidación de obligaciones vencidas del Estado Provincial (Capítulo II - artículo 3° y ss.); el cual implicaba –entre otras cosas y mientras durase la vigencia del régimen-, la suspensión de la ejecución de sentencias judiciales que reconozcan créditos alcanzados por la consolidación (artículo 5°), como así también la inembargabilidad de la totalidad de los recursos del Estado.

La vigencia de la Ley N° 6.987 fue, luego, sucesivamente prorrogada (D.N.U. N° 3.533/3-ME-2001, Leyes N° 7.179, N° 7.310, N° 7.474, N° 7.687, N° 7.862, y N° 7.975) hasta el 31 de Diciembre de 2009.

A continuación, en fecha 18/12/09, se sancionó la Ley N° 8.228 (B.O. 22/12/09), la cual no constituye –en rigor- una nueva prórroga de la Ley N° 6.897, sino un nuevo régimen de emergencia, con contenido material propio (**primer régimen, de emergencia**, dentro del período bajo examen, dada la fecha del hecho generador del crédito de la actora).

La Ley N° 8.228 declaró *nuevamente* la emergencia económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, a partir de su entrada en vigencia (artículo 1°); dispuso la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipios y Comunas, durante un plazo determinado (artículo 2°); estableció el principio de previsibilidad de las finanzas del Estado Provincial, agregando que en mérito a ello se determinaría el monto máximo destinado en el presupuesto anual al pago de la deuda provincial (artículo 3°); y dispuso la elaboración, por parte del Poder Ejecutivo, de un Registro de Acreedores que contendría la individualización de las deudas, contemplando, como mínimo, su origen, antigüedad y legitimidad (artículo 4°).

El régimen instituido por la Ley N° 8.228, tuvo –por su parte- sucesivas prórrogas y/o modificaciones de su plazo de vigencia (Leyes N° 8.318, N° 8.358, N° 8.456, N° 8.554, N° 8.753, N° 8.826, N° 9.068, N° 9.204, 9637, 9732, 9448, 9838 y N° 9945).

Por otro lado, en fecha 22/03/16 se sancionó la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/16), a la que adhirió la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por Ordenanza Municipal N° 4.793 del 28/04/16, reglamentada por Decreto Municipal N° 4272/FM/16 del 07/12/16. Nótese que estas normas no se insertan en la lógica de prórroga o modificación del plazo de vigencia de la Ley N° 8.228, sino que constituyen un régimen diferente.

En virtud del artículo 1° de la Ley N° 8.851 la Provincia de Tucumán adhiere a la Ley Nacional N° 25.973 (que declara aplicable en beneficio de las provincias y en relación a los fondos públicos que les pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.624); como así también adhiere al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecido por las Leyes Nacionales N° 24.624 (aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996), N° 25.565 (aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002), y N° 11.672 (Ley Complementaria Permanente de Presupuesto).

Sin embargo, y al margen de la adhesión que expresa el artículo 1°, las disposiciones subsiguientes de la norma consagran un régimen sustancial y adjetivo, de derecho público local, referido a la materia que nos convoca.

El artículo 2° establece que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables.

El artículo 3° establece que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento, sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas previstos en las normas vigentes. Agrega que en el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente.

El artículo 4° dispone que Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda, hasta el 31 de Agosto, el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Y agrega que los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva.

El artículo 5° creó en el ámbito de Fiscalía de Estado un Registro de Sentencias Condenatorias que cuenten con planilla firme, precisando que debían arbitrarse los mecanismos administrativos que garanticen el pleno acceso público para su consulta.

Recuérdese que el planteo de inconstitucionalidad promovido por la parte actora y el letrado Terán tienen por objeto la Ley N° 8.851 y su reglamentación, que es el régimen que actualmente aprehende a las condenas judiciales de pago de sumas de dinero en contra del Estado Provincial.

b).- Tal como surge de la reseña efectuada, nos encontramos con tres regímenes normativos que aluden a la inembargabilidad de los fondos públicos: el régimen instituido por la Ley N° 6.987 con sus prórrogas, el régimen instituido por la Ley N° 8.228 con sus prórrogas, y el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario.

Los dos primeros (Leyes N° 6.987 y 8.228) constituyen regímenes de emergencia, y por consiguiente se insertan en una lógica de vigencia inicialmente postulada como *temporaria o*

transitoria (con plazos de vencimiento), como es propio de la normativa de esta naturaleza.

El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, *vocación de permanencia*, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece –con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando –inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan –con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia).

Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había *modificado* el artículo 80 del Código Procesal Administrativo (versión Ley N° 6205), en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero.

En ese sentido sostuvo: "***No existe la menor duda*** *que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra)* ***ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA*** *y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado,* ***sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas****..."* (CSJT, Sentencia N° 542, 24/04/18, "*Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva"*).

Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos "*Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo"* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18).

La asignación, por parte del Cimero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851.

IV.- Al planteo de inconstitucionalidad efectuado por los actores

Sentado lo anterior, en orden al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario, formulado en representación de los actores, cabe recordar que -como se señaló en el punto II de estos considerandos- estos obtuvieron a su favor una condena por el daño moral padecido como consecuencia del accidente que fuera objeto de la presente litis.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en sentencia de fecha 27/12/2016 (*Fallos*: 339:1812) que "*de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el art. 7° de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467)"*.

Concorde con el criterio enunciado, la Ley N° 8.851 y el Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, establecieron un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia. En este orden de ideas, la normativa en examen fijó las pautas a las que deben someterse para su

cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado provincial (en sentido lato).

Conforme las pautas sentadas en los artículos reseñados en el apartado III, la Ley N° 8.851 dispone que las condenas sean satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento. A falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También establece que en caso de existir un excedente que no se pueda aplicar por imposibilidad de pagos parciales, podrá destinarse el crédito presupuestario existente a la cancelación de otras condenas, respecto de las cuales el mismo resultare suficiente.

El precepto citado confiere al Estado la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el artículo 2 de la Ley N° 8.851.

Pero si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o, concretado el diferimiento, transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (cfr. CSJN, Fallos: 322:2132).

En consecuencia, no cabe considerar que pesa sobre el Estado la obligación de cancelar las condenas judiciales ni bien comenzado el ejercicio presupuestario y disponer la ejecución del crédito, puesto que se ha establecido un procedimiento en la normativa en crisis a los fines de precisar la partida presupuestaria para atender las acreencias de los particulares con sentencia favorable en sede judicial.

Lo expuesto no exime a aquél de su obligación de dar cuenta del orden de prelación de pago que le corresponde al acreedor y en modo alguno excluye la potestad judicial de controlar el recto cumplimento de las sentencias condenatorias que se dicten contra aquél, conforme a las previsiones aquí examinadas.

Estando al conjunto de argumentaciones precedentes, la Ley N° 8.851; el Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 y el régimen de inembargabilidad de fondos públicos que establecen, no lucen inconstitucionales en el marco del caso de autos con relación específica al crédito de los demandantes.

En el supuesto que nos convoca, cabe recordar que conforme los pronunciamientos aludidos de ésta Sala I° y la Corte suprema Provincial, se hizo lugar a la demanda promovida por los actores y se condenó a la Provincia de de Tucumán y los co-demandados Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján, a reparar el daño moral ocasionado como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 15/09/2002 en el paraje denominado Cuesta del Totoral, Provincia de Catamarca.

En consecuencia, el crédito reconocido a los demandantes constituye una indemnización sustitutiva de daños y perjuicios morales sufridos. Es decir, el caso *sub examine* **no reviste naturaleza alimentaria** , razón por la cual devienen inaplicables los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Sentencias N° 1.680/2017, N° 1.913/2017 y N° 305/2018.

En esa línea, debe remarcarse que el crédito reconocido a la parte actora, no tiene una clara y directa relación con la subsistencia de los acreedores ni constituye, por su naturaleza, el producto de la fuente ordinaria y periódica de ingresos de éstos, como sucede, por el contrario, con los créditos -verbigracia- en concepto de honorarios profesionales o haberes jubilatorios, que motivaran -precisamente en razón de la naturaleza especial de aquellos créditos y el tratamiento preferencial que ello impone- los precedentes del Supremo Tribunal Provincial citados *ut supra*.

Tampoco estamos ante un crédito de indemnización por expropiación comprendido en el artículo 17 de la Constitución Nacional, esto es, una situación especial que justifique la tutela diferenciada.

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que "*este caso se diferencia de otros en los que esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 en cuanto a honorarios profesionales y haberes jubilatorios, esto es, cuestiones de naturaleza alimentaria, respecto de las que esta Corte con anterioridad ya se había pronunciado También es diferente del caso 'Provincia de Tucumán vs. Nougués, Santiago José s/ Expropiación. Incidente de inconstitucionalidad promovido por la demandada' sent. N° 2209 del 21/11/2019, en el que esta Corte declaró que 'El crédito por la suma dineraria en concepto de indemnización por expropiación por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, se encuentra comprendido en el art. 17 de la Constitución de la Nación... Es que el crédito por indemnización fijada en sentencia firme y ejecutoriada en concepto de expropiación no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza del crédito del actor que goza de protección constitucional"* (CSJT, Sentencia N° 979, 04/12/2020, *"Arce, Leandro c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios"*).

Nótese que en el caso *"Arce"*, que decantó en la sentencia citada *ut supra*, el propietario de un inmueble reclamaba al Estado Provincial una indemnización por daños y perjuicios derivados de la retención indebida de dicho inmueble y una multa por retardo en el cumplimiento de la obligación de restitución. Al fallar, el Cimero Tribunal acogió la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia, infiriéndose del desarrollo argumental de la sentencia que los créditos que en definitiva quedan excluidos pretorianamente de las previsiones de la Ley N° 8.851 son únicamente los que allí se señalan (cuestiones de naturaleza alimentaria -honorarios profesionales y haberes jubilatorios- e indemnizaciones por expropiación).

El criterio que aquí se sostiene, en cuanto respecta a la constitucionalidad de la Ley N° 8.851, ya fue expuesto por esta Sala Iª en Sentencia N° 873 de fecha 21/11/18, recaída en la causa "*Merep David José c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán"*; Sentencia N° 758 del 06/09/19, en la causa "*Garvich Fernando Pedro c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán"*; Sentencia N° 942 del 25/09/23, *in re "Sosa Zelaya, Mariana y otros c. Provincia de Tucumán y otros s. Daños y Perjuicios";* Sentencia N° 160 del 26/02/2026 recaídaen la causa *"Yaffa Ana María y otros c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ daños y perjuicios"*, entre otras; siendo acorde a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los precedentes "*Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción"* y *"Arce"*, antes citados.

En mérito a lo considerado, no verificándose violación al principio de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) o derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional), ni una situación especial o de excepción que torne irrazonable la prioridad temporal de pago y que justifique el despacho preferente, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 incoado por la parte actora.

V.- Al planteo de inconstitucionalidad formulado, por derecho propio, por el letrado Terán.

a).- Ingresando al planteo de inconstitucionalidad articulado por el letrado Gabriel Terán, por derecho propio, en contra de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del año 2016, corresponde señalar que al momento de la oposición del mismo, éste aún no tenía regulado a su favor honorarios

profesionales por lo que, como bien lo advierte la Provincia de Tucumán en su responde, el planteo lucía prematuro.

Sin embargo, a la fecha de éste pronunciamiento, el letrado Terán, mediante Resolución N° 1.211 del 28/09/2026, obtuvo a su favor la regulación de emolumentos profesionales por la suma de $10.759.800.- (Pesos diez millones setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 524 de fecha 12/06/2.015, punto III.

En dicho contexto, razones de celeridad y economía procesal, habilitan a examinar el cuadro de situación de conformidad a las circunstancias que actualmente lo conforman y, con ello, pronunciarnos sobre la existencia actual de un caso contencioso habilitante del examen constitucional propuesto -sin perjuicio de la incidencia de lo antedicho en la imposición de costas, conforme se expondrá más adelante-.

b).- Efectuada dicha aclaración y a los fines de abordar el planteo de inconstitucionalidad opuesto por el letrado, cabe reiterar que la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 tienen por objeto la regulación de un procedimiento especial de cumplimiento de aquellas sentencias que condenan al Estado Provincial, sus entes y organismos, al pago de una suma de dinero.

Estando a ello, diremos, en primer lugar, que los hechos del caso bajo examen se exhiben disímiles respecto de la plataforma fáctica que diera lugar al pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa *"Álvarez"* (CSJT, Sentencia N° 1680, 31/10/17, *"Álvarez Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva"*).

La diferencia antes aludida estriba esencialmente en que el monto de los honorarios profesionales que motivaran el fallo "Álvarez" ascendía a $9.067.- (pesos nueve mil sesenta y siete), mientras que los honorarios cuyo cobro pretende en autos el letrado Gabriel Terán ascienden a la suma total de $10.759.800 (pesos diez millones setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos), resultando notoriamente superiores.

Esta última circunstancia, recientemente, fue objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en dos oportunidades con dos posiciones diferentes.

Así vale señalar que, en un primer momento, con la integración de los Sres. Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, Vocal doctor Antonio D. Estofán -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva-, el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- y la señora Vocal doctora María Felicitas Masaguer -por subsistir la falta votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, se dictó la Sentencia N° 1069 del 01/09/2022 en la causa *"Curia Gerardo Guillermo y Otro c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo"*, en la que en el voto mayoritario, se sostuvo: "... *que el núcleo de la decisión adoptada por la Cámara reside en la alusión que efectúa a las consideraciones vertidas por esta Corte en la sentencia N° 1.680, del 31/10/2017, recaída en los autos: 'Álvarez, Jorge Benito y otros s/ Prescripción adquisitiva', al que estima análogo al presente caso en lo que concierne a la inconstitucionalidad allí declarada de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, y del artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1.583/1-(FE), del 23/05/2016, y a la motivación en que se funda.*

Así, tal analogía se sustenta fundamentalmente en la equiparación que traza entre el crédito por honorarios que se ejecutó en los autos "Álvarez" con el que motiva el proceso de ejecución de los honorarios del letrado José Fernando Páez, en el entendimiento de la Sala A quo de que, como en aquel proceso se había declarado

el carácter de alimentario de la acreencia de la letrada Carolina M. Prieto por tratarse de honorarios, lo mismo debía suceder con el crédito del letrado José Fernando Páez, por investir la misma naturaleza retributiva de servicios profesionales (honorarios).

Sin embargo, el sentenciante no alcanzó a percibir que para arribar a una declaración de tal tipo; o sea, adjudicar carácter alimentario a los honorarios del letrado José Fernando Páez por la suma de $845.227 con base en el precedente aludido, debía previamente examinar detenidamente si la situación fáctica entre un caso y otro eran similares, cosa que no aconteció en la especie. Ello así por cuanto el Tribunal de grado se apresuró en asimilar ambas causas sin exteriorizar ningún fundamento para tal resultado y, por ende, proyectar la solución arribada en el precedente 'Álvarez' al presente expediente, sin advertir que en el primer proceso lo que se discutían eran honorarios por el monto de $9.067; mientras que en el segundo el crédito implicado era equivalente a la suma de $845.227.

De allí el déficit que porta la sentencia en crisis al aplicar un precedente al caso sub examine, sin consignar y explicar en forma debida y suficiente las razones que posibilitan equiparar ambas causas que, a priori, exhiben una plataforma fáctica diferente en orden a la cuantía de los créditos de cuya ejecución se trata en cada situación".

Concluyó la Corte que "*el fallo en recurso resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, al haber omitido la ponderación de circunstancias que se presentan como pertinentes para la correcta resolución del litigio; de modo que al carecer de la debida fundamentación lo resuelto en el tópico en cuestión, se haya conculcado el deber de motivación exigido por el artículo 28 de la Constitución de la Provincia"*.

Unos meses después, el 06/02/2023, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia con el voto de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse -por encontrarse excusados el señor Vocal doctor Daniel Leiva y la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos- pronunció la Sentencia N° 33 en la causa "*Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. LTDA c. Provincia de Tucuman-DGR- s. Repetición de pago"* (Incidente de Ejecución de Honorarios), en donde se consignó: "*Corresponde destacar que en el presente caso está en discusión la inconstitucionalidad de las normas respectivas que regulan la inembargabilidad de los fondos provinciales respecto a la ejecución de honorarios profesionales de abogado, atento el carácter alimentario del crédito; esto es se trata de una cuestión sobre la cual ya existe posición tomada por parte de esta Excma. Corte (cfr. CSJT: principalmente sentencia N° 1680, del 31/10/2017; N° 1913, del 05/12/2017; N° 305, del 21/3/2018; N° 796, del 06/6/2018; N° 1253, del 10/9/2018; N° 1491 y N° 1494, ambas del 16/10/2018 y N° 1954, del 17/12/2018). Sin embargo la cuestión propuesta en el presente recurso se diferencia de los anteriores pronunciamientos de esta Excma. Corte antes referenciados en que la sentencia en crisis fija un límite cuantitativo de trescientos mil pesos a la embargabilidad de los fondos del Estado, por considerar que hasta dicho monto el honorario del abogado reviste carácter alimentario, siendo constitucional la norma que establece la inembargabilidad de dichos fondos en cuanto los honorarios regulados y firmes que se ejecutan superen el límite antes señalado.*

Y continua: "*Conforme a lo considerado y teniendo en cuenta que si se trata de probar circunstancias que impidan a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada, la apreciación de los hechos debe efectuarse con suma cautela, se advierte que la merituación efectuada por la sentencia recurrida no resulta idónea para considerar que los honorarios revisten carácter alimentario hasta la suma de $300.000, en razón que no existe regla arancelaria ni norma legal alguna en el ordenamiento local que avale tal postura"*.

Por lo demás la merituación de la labor cumplida por el profesional referida al tipo de proceso, la cuestión debatida y su complejidad jurídica, así como el trabajo realizado por el letrado a que alude la sentencia recurrida son pautas legales para practicar regulación de honorarios contenidas en el art. 15 de la Ley arancelaria N° 5480 más no para limitar el carácter alimentario de honorarios regulados pendientes de ejecución. En consecuencia, la afirmación sentencial que los honorarios regulados revisten carácter alimentario hasta la suma de $300.000.-, carece de adecuada fundamentación y resulta contraria a los arts. 14 y 17 de la CN, por lo que cabe receptar los agravios esgrimidos al respecto por el recurrente".

La breve reseña que antecede pone en evidencia la falta de un criterio uniforme entre los Sres Vocales naturales del alto Tribunal provincial sobre el tema, circunstancia que podría generar la intervención de los Sres Vocales de la presente Cámara del Fuero (cfr. artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán), en aras de dirimir la circunstancia apuntada.

Ello, nos obliga a mantener el criterio seguido en forma continúa por esta Sala, a partir del precedente "*Ganga Carlos Miguel y Otro c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán. Daños y Perjuicios"* (Expte. 581/99) en Sentencia N° 714 de fecha 31/08/2020.

c).- Sentado lo anterior, es cierto que el crédito por honorarios profesionales de un abogado reviste una evidente naturaleza alimentaria, ello en tanto el ejercicio de la profesión liberal se evidencia como modo de vida y fuente principal de sus ingresos y los de su familia, como medio de sustento de sus necesidades vitales. En tal sentido, el crédito por honorarios se encuentra bajo el paraguas protector del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (derecho a una retribución justa). Y es igualmente cierto que la elevada cuantía de un crédito por honorarios profesionales no hace perder a éste aquella condición.

Sin embargo, la elevada cuantía del crédito es un dato que forzosamente impone un análisis más riguroso y estricto sobre el alcance de la tutela jurídica preferencial que deriva de dicha naturaleza alimentaria. O, lo que es lo mismo, que obliga a matizar las consecuencias jurídicas que derivan de la naturaleza alimentaria del crédito. Ello teniendo siempre presente que ninguno de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución reviste carácter absoluto.

En especial, cuando -como en el caso- el interés privado del titular del crédito alimentario tensiona con el interés público de la comunidad (a la sazón, deudora), sin que pueda este Tribunal pasar por alto el deber que le cabe, de establecer un justo y equitativo equilibrio entre los dos extremos de la relación jurídica iusadministrativa.

Como se advierte, no resulta indiferente al interés público que inspira a la Ley N° 8.851 (en cuanto estructura un procedimiento de pago de sentencias condenatorias conducente a dotar de previsibilidad a las finanzas públicas y proteger de embargos a los fondos públicos necesarios para el normal funcionamiento del Estado), que el crédito alimentario que se pretende sustraer de los mecanismos previstos en la norma ascienda a $9.067 (como sucedía en el precedente *"Álvarez"*), o a $10.759.800, como acontece en autos.

Esa zona en la cual los altos montos de los honorarios atenúan las derivaciones de su condición de alimentarios, debe ser definida por el Juez en cada caso concreto. Sobre este punto, y en relación a normas que prescriben la inembargabilidad de fondos públicos, la Corte Suprema de Justicia local ha sostenido reiteradamente que su constitucionalidad debe examinarse atendiendo a las peculiares circunstancias de cada caso (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/2012, *"Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"*; *ídem*, Sentencia N° 361, 21/05/2012, *"García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"*; *ídem*, Sentencia N° 386, 04/05/2009, *"José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"*; entre otros).

d).- Con tal objeto, en primer término, cabe aquí mencionar que en la legislación existen diversas limitaciones (cualitativas y cuantitativas) a la protección jurídica derivada de la naturaleza alimentaria de un crédito. Por ejemplo, las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.241, o en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, norma ésta última cuya constitucionalidad ha sido sostenida por el Alto Tribunal Nacional en Fallos 332:921, entre otros.

Más aún, algunas de esas limitaciones funcionan –puntualmente y en lo que aquí nos interesa- como reglas que prescriben cuantitativamente hasta donde puede ser objeto de embargo un crédito de naturaleza alimentaria. Es decir, regulan específicamente el contrapunto: crédito de naturaleza alimentaria vs. inembargabilidad/ embargabilidad.

Nos referimos a las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto N° 484/1987, que establece –como principio- la inembargabilidad de las remuneraciones de los trabajadores, hasta el equivalente al importe mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM); pero seguidamente dispone una escala para las remuneraciones superiores a dicho indicador, en cuyo caso el porcentaje sujeto a embargo (en el escenario de máxima) alcanza el 20%. El artículo 2 del Decreto consagra una regla similar respecto de las indemnizaciones laborales.

En la misma senda, la Ley N° 25.963 establece –como principio- la inembargabilidad de las sumas de dinero percibidas en concepto de prestaciones de carácter asistencial, tales como subsidios, ayudas, contribuciones o contraprestaciones no remunerativas por la participación en planes, programas, proyectos sociales, de empleo, capacitación, entrenamiento laboral, programas de becas y pasantías, cualquiera sea su modalidad. Pero seguidamente habilita la posibilidad de que sobre estos rubros se traben embargos, en el marco de una escala cuya hipótesis de máxima alcanza el 20%.

De la reseña efectuada podemos extraer las siguientes reglas propias de los sistemas normativos mencionados: 1) la protección jurídica derivada de la naturaleza alimentaria del crédito por retribuciones o indemnizaciones laborales, como así también de las prestaciones de tipo asistencial (pensiones, subsidios, etc.) no es absoluta, sino que está sometida a límites cuantitativos; 2) cuando dicha protección entra en pugna con el instituto del embargo, no alcanza a la totalidad del crédito sino a una porción del mismo, que –en términos generales- podría situarse en torno al 80% del monto del crédito, calculado en la forma que se establece en cada subsistema; dejando al 20% restante desprovisto de la tutela preferencial, a punto tal que puede ser embargado; 3) y esta mengua o limitación de la protección jurídica se aplica cuando el crédito alimentario supera una determinado valor, que se toma como parámetro de referencia.

e).- Ahora bien, este Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que a propósito de los honorarios de abogados por su ejercicio profesional, el valor del SMVM no puede ser tomado como un parámetro válido para discernir el alcance de la tutela derivada del carácter alimentario de estos créditos.

En ese sentido se dijo *"En primer lugar, tal comparación encuentra el obstáculo de sus diferentes lapsos temporales de apreciación, pues mientras del SMVM se prevé para lapsos mensuales, los honorarios profesionales regulados en el proceso judicial se estipulan en una suma única y se vinculan a una labor que se mantiene, en la generalidad de los casos, durante un período de tiempo prolongado. Así a la fecha de este pronunciamiento, el presente proceso lleva ya más de tres años de trámite. A tal diferencia, de evidente trascendencia, cabe sumar un segundo elemento, cual es la labor diferencial del profesional, quien posee un conocimiento técnico específico y no trabaja bajo relación de dependencia, lo cual impide vincular fácilmente sus faenas a las labores a las que responden los valores que atañen al SMVM"* (CCAT, Sala I°, Sentencia de fecha 11/08/2020 dictada en autos "*Vildoza Marcela Fabiana c. Provincia de Tucumán s. Amparo – incidente de Ejecución de Honorarios"*, entre muchos otros).

Por el contrario, luce más apropiado orientar la búsqueda de un parangón hacia la senda que marca el artículo 5 de la Ley N° 5.233, en cuanto establece que en el desempeño de su profesión el abogado debe ser asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

En relación a este punto se ha dicho: "*ha sido reiteradamente reconocido que los abogados y procuradores son un importante complemento y un auxilio del poder jurisdiccional, circunstancia que ha hecho que sus servicios profesionales excedan el marco de la mera contratación de derecho privado. Esta condición, se acentúa aún más desde que las modernas leyes procesales equiparan los abogados a los jueces en el respeto y consideración que le son debidos. Se tiene dicho que el abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en la justicia, es decir un juris peritus y un juris consultus, según la expresión y el concepto romano, es además un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma, incluso, un integrante potencial de sus Tribunales en*

los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros (conf. CS del 26/6/86 autos Ferrari Alejandro M c/ Estado Nacional" voto Dr. Belluscio) La abogacía en definitiva, es un claro ejemplo del ejercicio privado de funciones públicas, respecto de la cual, las asociaciones y los colegios de abogados están interesados tanto en el imperio de la ley y la independencia de los jueces, como en la capacitación y respeto de quienes ejercen con decoro y dignidad la profesión de abogadosCon tales premisas allí consideramos viable para atender la cuestión que, a los efectos de determinar cuándo los honorarios son significativos y en qué proporción tienen carácter alimentario, se debe tener como referencia el salario de un juez de primera instancia, en tanto en el desempeño de su profesión el abogado debe ser asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele (art. 5 de la ley 5.233)..." (CCDL, Sentencia N° 99, 20/04/18, *"Provincia de Tucumán -DGR- c. Santos Víctor Manuel"*).

Con dos salvedades, en cuanto al precedente citado: no se trata de que los honorarios de abogados pierdan su naturaleza alimentaria a partir de un determinado monto, sino de precisar que la protección derivada de dicha naturaleza alimentaria no es absoluta y no comprende la totalidad del crédito, desde el punto de vista cuantitativo -por una parte-; y en segundo lugar remarcar que el parámetro que a nuestro criterio debe tomarse para determinar -cuantitativamente- el alcance de la protección frente al embargo, no es el que resultó -finalmente- del precedente citado, sino el que se propicia a continuación.

En efecto, el parámetro cuantitativo adoptado por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, mereció reparos por parte del Cimero Tribunal Provincial en la causa *"Chimale"* (CJST, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 2.304, 22/11/2019, *"Provincia de Tucumán –DGR- c. Chimale s. Ejecución Fiscal"*), pronunciamiento en el cual se reprochó la aplicación al caso de una norma de derecho público de una jurisdicción territorial extraña (la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), lo que obliga a una re-examen de la cuestión, en la forma que se expone a continuación.

En concreto, consideramos que en virtud de que los honorarios regulados en autos al letrado Terán superan el haber mensual de un juez de primera instancia (considerando a tales efectos el importe bruto del sueldo básico más el adicional por título), la protección constitucional derivada de la naturaleza alimentaria del crédito, confrontada con el instituto de la embargabilidad / inembargabilidad queda circunscripta al 85% del crédito por honorarios.

En el 15% restante, disposiciones como las contenidas en la Ley N° 8.551 y su reglamento, en cuanto disponen un procedimiento especial de pago y una correlativa veda a la posibilidad de trabar embargo sobre los fondos públicos, no provocan un agravio constitucional que sea susceptible de ser atendido, puesto que -como se dijo- la tutela preferencial asociada a la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales no puede ser entendida como una garantía absoluta, incapaz de quedar sujeta a ciertas limitaciones.

La interpretación que proponemos hace pie en la aplicación analógica de la regla que emana del Decreto N° 484/1987 y de la Ley N° 25.963 mencionados arriba, en conjunción con el artículo 5 de la Ley N° 5.233.

En este punto conviene recordar que la aplicación analógica de normas de derecho privado en el ámbito público, constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente *"S.A. Ganadera Los Lagos"*, del año 1941 -Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones privadas se trasladen al ámbito del derecho administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aún cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: "*Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia"* (Justo Juan B. y Egea Federico M., "*La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional"*, La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

En las concretas circunstancias de la causa, las similitudes en que se sustenta la posibilidad de aplicación analógica de las normas del Decreto N° 484/1987 y de la Ley N° 25.963 radican en la naturaleza alimentaria de los créditos que contemplan aquellas normas (al igual que los honorarios de abogados); y por tratarse de sistemas normativos que apuntan a regular la tensión entre la protección derivada de la naturaleza alimentaria de un crédito y el instituto del embargo, tal como acontece en el caso.

Volviendo al caso de autos, los honorarios regulados a favor del letrado Terán por la Resolución N° 1.211 del 28/09/2026 (que ascienden a la suma de $10.759.800) franquean el límite propuesto (el haber mensual de un juez de primera instancia -considerando a tales efectos el importe bruto del sueldo básico más el adicional por título-), con lo cual su condición de alimentarios no puede servir como fundamento para validar una declaración de la trascendencia que se pretende, y consecuentemente habilitar la ejecución y el embargo sobre fondos públicos, más allá del tope aludido (85%).

En este punto conviene recordar que "*la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.). Se trata de un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución que se vea obstaculizado por una norma de jerarquía inferior; y quien la alega debe demostrar un perjuicio directo y real"* (CSJT, "*Ale Antonio David s/usurpación de propiedad"*, sent. n° 105 del 02/3/2010, "*S.R.L. Colombres Hnos. vs. Provincia de Tucumán –Dirección General de Catastro s/nulidad /revocación"*, sent. n° 801 del 19/10/2011 "*Araujo, Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/cobro"*, sent. n°1014 del 21/12/2011, entre otras)". (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativa, sentencia N° 985 del 15/11/2013, in re: "*Ramayo Oscar Enrique c. Provincia de Tucumán"*). Y que luce prudente extremar el carácter excepcional del remedio cuando, como en la especie, se encuentra directamente involucrado el interés público.

En definitiva, de lo sostenido hasta aquí y ateniéndonos a las peculiares circunstancias del caso de autos, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende y la necesidad de establecer un justo y equitativo equilibrio entre el interés privado del titular del crédito y el interés público plasmado en la Ley N° 8.851, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado Gabriel Terán y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 –último párrafo– del mencionado digesto y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en cuanto impiden a aquel ejecutar y trabar embargo por sus honorarios, hasta el 85% del monto total de su crédito.

Por encima de dicho porcentaje, no luce razonable extender la protección preferencial que emana de la naturaleza alimentaria de su crédito; derivándose de ello la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende -en lo que excede del tope antes mencionado-. Respecto de dicho excedente (el 15% del crédito por honorarios regulados que aquí se discute), deberá estarse al trámite previsto en la Ley N° 8.851 y su reglamento.

En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal, en Sentencia N° 291 de fecha 10/04/2023, en autos *"Medina, Helia Alba c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo"*, Expte. N° 364/19; y en Sentencia N° 1346 de fecha 26/12/2023, en autos *"Molinuevo, Lidia Catalina del Valle c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo"*, Expte. N° 650/19, entre otros.

VI.- A la planilla de actualización

Finalmente, resta abordar lo concerniente a los cálculos de actualización de capital de condena que presentan los demandantes.

Al reparar en los mismos se advierte que éstos son contestes con los montos, fechas y pautas impuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la mencionada Sentencia N° 787 de fecha 11/06/2026, para el primer tramo de la actualización allí previstas (6% anual, desde la fecha del hecho hasta el momento de dicho acto jurisdiccional). A la par de lo dicho, debe destacarse que la Provincia de Tucumán prestó aquiescencia con tales cómputos, dejando a salvo- obviamente- el porcentual de responsabilidad que le fuera impuesto en el marco del presente proceso (15%).

De allí que corresponda aprobar, en cuanto por derecho hubiese lugar, la planilla presentada por la parte actora en fecha 04/08/2026; la que arroja la suma total de $171.194.976 (pesos ciento setenta y un mil millones ciento noventa y cuatro mil novecientos setenta y seis), monto que se discrimina en: **(i)** $21.399.372 a favor de la actora Antonia del Carmen Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(ii)** $21.399.372 a favor de la actora Marcela Elizabeth Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(iii)** $21.399.372 a favor de la actora Verónica María Alejandra Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(iv)** $21.399.372 a favor de la actora Patricia Noemí Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(v)** $21.399.372 a favor del actor Leonardo

Silvio David Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(vi)** $21.399.372 a favor del actor Claudio Cristian Omar Alderete compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(vii)** $21.399.372 a favor del actor Julio César Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(viii)** $21.399.372 a favor del actor Gustavo Daniel Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26).

VII.- Costas

a).- Las costas derivadas del planteo de inconstitucionalidad opuesto por los actores en contra de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario, se imponen a éstos, acorde el principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyC, aplicable conforme artículo 99 del CPA).

b).- Las costas derivadas del planteo de inconstitucionalidad articulado por el letrado Terán por sus propios derechos, atento a que fue deducido de forma prematura (aún no se habían regulados sus estipendios profesionales) y conforme las salvedades efectuadas en el apartado V de estos considerando, corresponde sean impuestas por su orden (artículo 61 inc. 1 CPCyC, aplicable por imperio del artículo 99 del CPA).

c).- Las costas correspondientes a la incidencia de aprobación de planilla, atento a las posiciones asumidas por las partes, se imponen igualmente por el orden causado (artículo 61 inc. 1 CPCyC, aplicable por imperio del artículo 99 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR, por lo ponderado, al planteo de inconstitucionalidad formulado en fecha 04/08/2026 por los actores en contra de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2026.

II°).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo formulado, por derecho propio, por el letrado Gabriel Terán y, en consecuencia, **DECLARAR** la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, dentro de los límites y con las especificaciones consideradas.

III°).- APROBAR, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla de actualización presentada por la parte actora en fecha 04/08/202; la que arroja la suma total de $171.194.976 (pesos ciento setenta y un mil millones ciento noventa y cuatro mil novecientos setenta y seis), monto que se discrimina en: **(i)** $21.399.372 a favor de la actora Antonia del Carmen Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la

suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(ii)** $21.399.372 a favor de la actora Marcela Elizabeth Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(iii)** $21.399.372 a favor de la actora Verónica María Alejandra Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(iv)** $21.399.372 a favor de la actora Patricia Noemí Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(v)** $21.399.372 a favor del actor Leonardo Silvio David Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(vi)** $21.399.372 a favor del actor Claudio Cristian Omar Alderete compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(vii)** $21.399.372 a favor del actor Julio César Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26); **(viii)** $21.399.372 a favor del actor Gustavo Daniel Alderete, compuesto por $$8.820.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 787 de fecha 11/06/2026 y la suma de $12.579.372. en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (18/06/26).

IV°).- COSTAS, como se consideran.

V°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 28/10/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e0803c10-d2b8-11f1-bafa-717f9d94b8a7